



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128950-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal-  
s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 4 del Departamento Judicial Quilmes, condenó a Marta Beatriz Melian a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autora penalmente responsable del delito de promoción y facilitación de la prostitución de menores de edad en concurso ideal con infracción al artículo 17 de la ley de profilaxis de enfermedades venéreas (ver fojas 12/22).

Por su parte, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad deducido por la Defensa Oficial y absolvió a la mencionada Melian en orden al delito de promoción y facilitación de la prostitución de menores de 18 años de edad por el que había sido condenada y mantuvo la condena por el restante ilícito, fijando la pena en la suma de pesos doce mil quinientos (\$12.500) y costas (ver fojas 46/50).

Frente a esa decisión, el Fiscal ante el órgano intermedio presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que al ser declarado inadmisibles por la Casación derivó en la deducción de queja directa ante esa Corte, que declaró admisible la presentación directa y concedió el recurso (ver fojas 52/56, 61/63 y 99/102, respectivamente).

II. El recurrente aduce que el revisor se apartó de los fundamentos dados por el primigenio juzgador, en cuanto a la falta de concreto conocimiento por parte de la imputada de la edad de J. Y. E. , en particular de los testimonios dados por M. M. , M. A. (testigos del allanamiento), S. C. (una de las mujeres

que ejercía la prostitución en el lugar) y el producto de la inmediatez en la audiencia de debate.

Luego de reeditar lo dicho por el Tribunal en lo Criminal, el recurrente destacó que el revisor se apartó del verdadero sustento argumental atinente para la resolución del caso. Agrega que en momento alguno hizo referencia a la expresa valoración razonada que llevó adelante el órgano de mérito de los tres testimonios mencionados y de la impresión personal que tuvieron los jueces al tener en su presencia a la menor de edad, para formar convicción en referencia a la prueba vinculada al elemento subjetivo -conocimiento de la minoridad de la víctima- que la Casación estimó no acreditado en debida forma.

Destaca que el revisor se apartó de lo corroborado en la instancia de origen sin dar fundamentos para ello, sustituyendo al juez de mérito en la valoración probatoria y generando de ese modo un vicio de arbitrariedad.

Refiere que la Casación sustituyó los elementos probatorios, realizando una lectura diferente, sin base objetiva ni crítica adecuada, para luego alegar orfandad probatoria en relación al elemento subjetivo en cuestión.

Finalmente, alega que el revisor no dio razones para apartarse del modo en que lo hizo de la decisión de primera instancia, circunstancia que descalifica al acto como jurisdiccionalmente válido, al no haber puesto en evidencia las fisuras del fallo originario, dando una lectura fragmentada del mismo, enfatizando aspectos de las declaraciones de otros testigos sin desmerecer el aporte de los elementos probatorios mencionados por el sentenciante.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128950-1

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 487 segundo párrafo, CPP y 21 incs. 7 y 8, ley 14.442).

Ello así pues considero, con el impugnante y por los argumentos desarrollados en su presentación -que comparto y hago propios en este acto- que la sentencia del Tribunal de Casación no cumple con la más elemental condición de validez que le es inherente, al carecer de fundamentación válida y no constituir una derivación razonada y lógica del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 300:412; 312:2507; 319:2959; 330:4983; 334:725, entre otros).

Esa Corte, al fallar en un caso semejante al presente (aunque disímil respecto del marco fáctico), indicó que *“la casación no procedió a la consideración integral y armónica de todos los elementos en juego en una totalidad hermenéutica probatoria, sino que fundó su convicción en un análisis fragmentado de las probanzas valoradas en el proceso. Y de este modo se privó arbitrariamente a la sentencia de su carácter de acto complejo (P. 90.207, sent. de 19-IX-2007)”* (P. 122.261, S. 08.11.2017). Siendo ello lo que ha ocurrido en el presente caso, tal como lo describe el impugnante en su desarrollo argumental y se constata con los elementos incorporados al legajo.

Además, no debe olvidarse que resulta ser un requisito constitucional que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente fundadas y motivadas (arts. 1 y 18, CN), a fin de evitar que ella sólo pueda ser inferida de la voluntad del juzgador y garantizar la eventual voluntad recursiva, extremos que no pueden tenerse por configurados en

el caso y que ameritan, a mi entender, la descalificación del fallo en los términos propuestos por el recurrente. Así lo ha resuelto esa Suprema Corte indicando que: "[e]l recaudo de suficiente fundamentación tiene por objetivo esencial evitar que la decisión importe el producto ilimitado de los jueces y configure una afirmación meramente dogmática como 'proposición que no está abierta a la corroboración intersubjetiva, [y que por el contrario,] se funda exclusivamente en la convicción subjetiva, o fe, del que la sustenta, al margen de consideraciones racionales' (conf. Fallos 327:954, voto del Juez Fayt, con cita de Nino, Carlos S., Introducción al análisis del derecho, ed. Astrea, 1988, pág. 322) (P. 87.226, cit.)// En definitiva, como tuve ocasión de señalar, 'lo dicho no significa que el tribunal intermedio no pueda 'casar' la sentencia sometida a su jurisdicción, sino que si decide hacerlo la premisa es exponer el por qué' (P. 87.226, id.)." (P.118.146, sent. de 25/11/2015).

En definitiva, estimo que en el legajo existen elementos probatorios, claramente mencionados, reseñados y analizados por el Fiscal de Casación en su presentación ante esta sede, que permiten generar el estado de certeza necesario y dejar al margen la parcial y absurda valoración probatoria realizada por el órgano revisor para desechar la comisión del delito de promoción y facilitación de la prostitución de menores de 18 años de edad por parte de la imputada Marta Beatriz.

En particular, el primigenio juzgador hizo especial hincapié en la impresión personal que la inmediación le permitió tener de la menor E . Sobre ello, además de señalar lo claro y creíble de su testimonio, destacó que al momento de la audiencia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

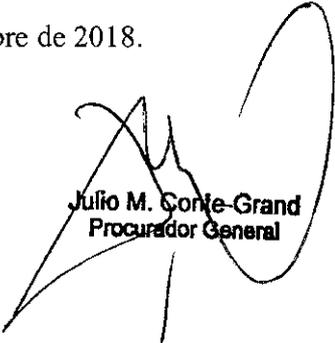
P-128950-1

de debate habían transcurrido más de un año y que al observar a la menor, por sus características fisonómicas, giros de lenguaje y expresiones en general, concluyó que no aparentaba más de 18 años de edad (ver fojas 13 vta.), de modo tal que ese extremo no podía escapar del conocimiento de la imputada, quién no desconocía, además y tal como surge de las constancias de la causa, que la constatación de ese extremo resultaba particularmente relevante para evitar incurrir en un comportamiento sancionado penalmente.

Sobre el punto, el revisor -privado de aquella inmediación propia de la instancia de mérito- no expuso consideración alguna que pusiera en evidencia el quiebre del razonamiento lógico seguido por el sentenciante originario y de ese modo, la valoración por el concretada resulta parcializada, encontrándose desprovista de un marco probatorio sustentado en la totalidad de las constancias arrimadas al legajo y solo existente en la capacidad intelectual del juzgador, aunque -insisto- desconectada de la totalidad de los elementos probatorios que fueran recreados en la audiencia de debate oral; esta circunstancia, como lo afirma el recurrente, torna arbitrario el pronunciamiento formulado y descalificable como acto jurisdiccional válido.

IV. Por lo expuesto, consideró que esa Suprema Corte debería acoger el reclamo presentado por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal dejando sin efecto el pronunciamiento en pugna, restituyendo la calificación legal y la sanción punitiva impuesta en forma primigenia.

La Plata, 17 de septiembre de 2018.

  
Julio M. Corfe-Grand  
Procurador General

